

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN

C.V.C.
RECIBIDO



ABR 4 9 20 AM '24
Citar este número al responder:

0200-918372023

D.E. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024

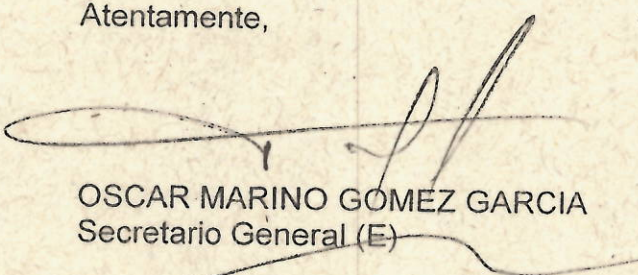
Señor:
RUBEN DARIO IBARGUEN
Calle 5 Oeste No.6A-125 Barrio Nuevo Horizonte
Yumbo - Valle

ASUNTO: Citación Notificación Resolución.

Me permito citar a las oficinas de la Secretaría General de la CVC, ubicadas en la carrera 56 No. 11 – 36 de la ciudad de Cali, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución 0100 No.0150-0239-2024 Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023.

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,



OSCAR MARINO GOMEZ GARCIA
Secretario General (E)

Proyectó: Isabel Ninelly Ardila- Secretaria Ejecutiva

Archívese en: Expediente 0711-032-001-040-1999



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - **0239** DE 2024

(**01 ABR. 2024**)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0725 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, la Resolución 0100 No. 0330 - 0740 de 2021, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0100 No.0710-0023 DE 14 DE ENERO DE 2010 AL SEÑOR FERNANDO LOZANO ANGEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 17.127.143", que dispuso archivar el expediente 0711-032-001-040-1999, por pérdida de fuerza ejecutoria de la licencia ambiental otorgada para explotación minera de materiales de construcción (Diabasas meteorizadas), dentro del Contrato de Concesión 21666, ubicado en el corregimiento El Pedregal, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la citada resolución fue notificada por aviso al señor Fernando Lozano Ángel, teniéndose por surtida la misma el día 21 de septiembre de 2023, el día 4 de octubre de 2023 fue radicado recurso de reposición en contra de la Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023, escrito en el que se identifica como apoderado del señor Lozano Ángel, el abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez con T.P No.67.127, no obstante lo anterior, se encuentra que el poder obrante a folio 993 del expediente, no cumple con los requisitos de ley al no haber sido reconocido por el poderdante ante notario público, requisito solemne que se encuentra expresamente establecido en la ley y no puede ser desconocido, máxime cuando el asunto analizado comprende la disposición de derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 (Hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.6.1.2.1.7.).

Que el día 5 de octubre de 2023, el señor Fernando Lozano Ángel, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023, encontrándose que se interpuso en tiempo oportuno por el interesado, cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Que, la Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0100 No.0710-0023 DE 14 DE ENERO DE 2010 AL SEÑOR FERNANDO LOZANO ANGEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - **0239** DE 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0725 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

No. 17.127.143", en su artículo sexto, especificó que contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; que de conformidad con la fecha de la notificación, se observa que el recurso fue allegado dentro del término legal establecido, con el lleno de los requisitos formales estipulados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el recurso de Reposición, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, competente para otorgar o negar una licencia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, le corresponde al Director General de la Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.127.143, beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución 0100 No.0710-0023 del 14 de enero de 2010, para adelantar las labores de explotación minera de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión 21666, ubicado en el corregimiento El Pedregal, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

De conformidad con lo anterior, esté despacho procede a revisar lo preceptuado por el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, denominado "Recursos contra los Actos Administrativos", así:

<< [...] **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. [...] >>

El artículo 76 de la Ley en cita, establece:

<< [...] **OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - **0239** DE 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0725 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. ... [...]>>.

La Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0100 No.0710-0023 DE 14 DE ENERO DE 2010 AL SEÑOR FERNANDO LOZANO ANGEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 17.127.143", en su artículo sexto, especificó que contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; que de conformidad con la fecha de la notificación, se observa que el recurso fue allegado dentro del término legal establecido, con el lleno de los requisitos formales estipulados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

<< [...] **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- [...]>>

Por cumplir con los requisitos de ley se procede a analizar los argumentos del recurso interpuesto por el señor FERNANDO LOZANO ÁNGEL.

Análisis de los argumentos del recurso.

El señor FERNANDO LOZANO ÁNGEL fundamenta su escrito de reposición en los siguientes términos:

<<[...]

Esa entidad después de hacer un recuento histórico de las actuaciones por medio de las cuales otorgó la licencia ambiental, de actuaciones realizadas al interior de esa entidad con respecto a la mencionada licencia, como actas de visitas con las cuales se comprobó su inactividad, de las informaciones que le allegó la agencia nacional de minería sobre la cesión que hizo el titular minero del título minero 21.666, señor Fernando Lozano Ángel a su señora esposa Angela Piedrahita de Lozano (q.e.p.d) y de la declaratoria de dicho título minero en cabeza de la cesionaria fallecida, de las decisiones administrativas con que decidió los recursos interpuestos por la cesionaria citada contra el acto administrativo de caducidad que la confirmaron, de echar de menos el acto de cesión del titular de la licencia ambiental a la señora Angela Piedrahita de Lozano, decidió hacer uso del artículo 91 del CPACA, para declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la RESOLUCIÓN 0100 No.0710-0023 de enero 14 de 2010, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL le otorgó, al señor FERNANDO LOZANO ÁNGEL, LICENCIA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0239 DE 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0725 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AMBIENTAL para la explotación minera de materiales de construcción dentro del contrato de concesión 21666 ubicado en el corregimiento El Pedregal de Yumbo-Valle, bajo el equivocado argumento de que había desaparecido el fundamento de derecho y que no era viable jurídicamente que en la corporación continuara vigente.

En primer lugar, incurre en una ilegalidad esa entidad en el acto administrativo recurrido, porque no acredita el desaparecimiento de fundamento del derecho, por cuanto su titular aún puede hacer valer su derecho sobre la licencia ambiental que le fue otorgada.

En segundo lugar, los herederos de la cesionaria del Título Minero cedido No.21.666, están pendientes de acudir ante la Agencia Nacional de Minería, y ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para solicitar la nulidad de los actos administrativos con que a la causante le declararon la caducidad de su título minero, además de que los actos administrativos que confirmaron la decisión de caducidad no le fueron notificados a ella porque falleció antes de que le fueran resueltos ni tampoco le han sido notificados a sus herederos.

En tercer lugar, y es el punto más importante, porque esa entidad con su decisión violó en forma flagrante el artículo 29 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, lo anterior por cuanto sin la citación y comparecencia del titular de la licencia ambiental tomó la decisión unilateral de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular y sin garantizarle a éste su comparecencia a un debido proceso para que ejerciera su sagrado derecho a la defensa, a sabiendas de que el ACTO ADMINISTRATIVO, cuya declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria declaró, le reconoció a su titular, Doctor FERNANDO LOZANO ÁNGEL, una situación jurídica y un derecho particular y concreto, el cual no puede ser revocado ni declarado su pérdida de fuerza de ejecutoria, sin su consentimiento previo, expreso y escrito y sin su comparecencia que le garantice un debido proceso y un derecho a la defensa, principios constitucionales que le garantice un debido proceso y un derecho a la defensa, principios constitucionales que garantizan tanto la CONSTITUCIÓN NACIONAL como el CPACA, en su parte primera. [...]>>

Solicitando en su escrito, se revoque en su integridad el acto administrativo recurrido.

Del acto administrativo recurrido

La Resolución 0100 No.0150-0725 "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0100 No.0710-0023 DE 14 DE ENERO DE 2010 AL SEÑOR FERNANDO LOZANO ANGEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.17.127.143", fundamenta su decisión de la siguiente manera:

"Que a través de oficio No.20239050480541 del 3 de enero de 2023, recibido y radicado en la CVC con No.74592023 del 23 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería, remitió a la CVC copia de la Resolución VSC-000997 de 20 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 21666 y se toman otras determinaciones", igualmente anexa una copia de la Resolución VSC-174 del 18 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC-000997 de 20 de noviembre de 2020, dentro del contrato de concesión 21666, así como constancia de ejecutoria CE-PARC-001-2023." (negrilla fuera de texto original)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - **0239** DE 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0725 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Se indica como motivación para la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria <<...Que considerando lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC como autoridad ambiental competente, deberá declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 0100 No.0710-0023 de 14 de enero de 2010, al señor Fernando Lozano Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No.17.127.143 para "Explotación minera de materiales de construcción (Diabasas meteorizadas), dentro del Contrato de Concesión 21666, ubicado en el corregimiento El Pedregal, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por cuanto **desapareció el fundamento de derecho y no es viable jurídicamente que en la Corporación continúe vigente...**>>

Visto lo anterior, es claro para este despacho, el motivo por el cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No.0710-0023 del 14 de enero de 2010 al señor Fernando Lozano Ángel, decisión que se fundamenta en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

<<[...]

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Quando desaparezcán sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

[...]>> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, se tiene que al haberse declarado la caducidad del contrato de concesión No. 21666 de 1999 el cual constituía el título minero que soportaba la Licencia Ambiental de explotación minera de materiales de construcción, otorgada por la CVC al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, mediante Resolución 0100 No.0710-0023 del 14 de enero de 2010, pierde su fundamento de derecho constituyéndose la causal para que el acto administrativo pierda obligatoriedad.

Respecto al título minero, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" dispone:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN 0100.No. 0150 - **0239** DE 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0725 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

<< [...] A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. [...] >>

A su vez el Artículo 45 ibídem dispone:

<< [...] El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes [...] >>

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, respecto a la licencia ambiental enuncia:

<< [...] Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada [...] >>

Que visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental, en atención a los argumentos del recurso de Reposición considera lo siguiente:

Frente al argumento en el que se indica que se incurre en una ilegalidad porque no se acreditó el desaparecimiento del fundamento del derecho, por lo cual el titular aún puede hacer valer su derecho sobre la licencia ambiental que le fue otorgada, debe indicarse que, una vez declarada la caducidad del contrato de concesión No. 21666 de 1999 el cual constituía el fundamento de la Licencia Ambiental de explotación minera de materiales de construcción, otorgada por la CVC al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, mediante Resolución 0100 No.0710-0023 del 14 de enero de 2010, perdió su obligatoriedad, por esta razón mediante Resolución 0100 No.0150-0725 del 65 de septiembre de 2023 se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la licencia ambiental, pues no podría sostenerse en el tiempo esta sin el título minero que la soporta.

Es necesario indicar, que la Resolución No.VSC-997 del 20 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.21.666 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y la Resolución No.VSC-174 del 18 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - **0239** DE 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0725 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000997 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.21666 se encuentra ejecutoriada desde el día 29 de diciembre de 2022, tal como se evidencia en la constancia de ejecutoria obrante en el expediente (fl.950 vto), por lo cual la manifestación que realiza el recurrente al indicar que *los herederos de la cesionaria del Título Minero No.21.666, están pendientes de acudir ante la Agencia Nacional de Minería y ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, por una presunta indebida notificación, no es de recibo para este despacho, toda vez que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo anterior conforme con el artículo 88 del CPACA.

Respecto al argumento del recurrente en el cual manifiesta que *se violó en forma flagrante el artículo 29 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, al tomarse una decisión sin la comparecencia del titular de la licencia ambiental y sin su consentimiento previo*, debe indicarse por parte de este despacho que, no se trata en este caso de una revocación de actos de carácter particular, dispuesta en el artículo 97 del CPACA, el cual expresa que no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, pues la Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023, estuvo motivada en la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, segunda causal del artículo 91 del CPACA *"Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

Por otro lado, considera esta instancia que los derechos al debido proceso y defensa del señor FERNANDO LOZANO ÁNGEL, han sido garantizados, toda vez que puede advertirse que, mediante Oficio 0200-718142023 del 11 de septiembre de 2023 (fl.983vto) se citó para ser notificado de la Resolución 0100 No.0150-0725-2023 *"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL..."*, al no haber comparecido se procedió con la notificación por aviso mediante Oficio 0200-718142023 del 19 de septiembre de 2023 (fl.980), oficios que fueron entregados en la dirección señalada los días 13 y 20 de septiembre de 2023 respectivamente (fl.997-998), habiéndose interpuesto recurso de reposición en nombre propio y en término oportuno.

En conclusión, para esta Corporación, no son de recibo los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el señor FERNANDO LOZANO ÁNGEL en contra de la Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023 *"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0100 No.0710-0023 DE 14 DE ENERO DE 2010 AL SEÑOR FERNANDO LOZANO ANGEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.17.127.143."*

Finalmente, es necesario indicar que en la parte resolutive de la Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023, en su artículo sexto se dispuso *"Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse"*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100, No. 0150 - **0239** DE 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0725 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, electrónica, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021., teniendo que el señor FERNANDO LOZANO ANGEL interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo únicamente será admitido y resuelto el recurso de reposición como único procedente.

Que en sesión del 11 de marzo de 2024, se presentó al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación los antecedentes del asunto. En dicha sesión, de la cual consta acta de la fecha obrante a folio XXXX, los miembros del comité manifestaron lo siguiente:

En sesión del día 11 de marzo de 2024, se presentó al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación los antecedentes del asunto. En dicha sesión, de la cual consta acta de la fecha obrante de folio 1000 a 1010, los miembros del comité manifestaron lo siguiente:

<<CONCEPTO DEL COMITÉ DE LICENCIAS AMBIENTALES

Los miembros del Comité de Licencias Ambientales indican:

El director de la DAR Suroccidente manifiesta que está de acuerdo con los argumentos jurídicos asumidos y por lo tanto recomienda no conceder el recurso de reposición interpuesto.

El representante de la Dirección Técnica Ambiental- DTA, indica que está de acuerdo y recomienda no conceder el recurso de reposición interpuesto.

Asesor Dirección General y DGA indican que están de acuerdo y recomiendan no conceder el recurso de reposición interpuesto.

Oficina Asesora Jurídica: La representante de esta dependencia fue la que presentó el proyecto del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, e indica y no hay objeciones de tipo legal.

Conclusión, todos los miembros del comité de Licencias ambientales recomiendan no conceder el recurso interpuesto>>

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 0100 No.0150-0725 del 5 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - **0239** DE 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0725 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0100 No.0710-0023 DE 14 DE ENERO DE 2010 AL SEÑOR FERNANDO LOZANO ANGEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.17.127.143.", por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a las siguientes personas: Fernando Lozano Ángel en la Carrera 4 No. 12-41 Oficina 607 Santiago de Cali, Orlando Sánchez Lasso en la Carrera 7 No. 5-37 Barrio Uribe, municipio de Yumbo, Rubén Darío Ibarguen en la Calle 5 Oeste No.6A – 125 Barrio Nuevo Horizonte, municipio de Yumbo, Jaime Paz en la Calle 4 Oeste No. 6A – 28 Barrio Nuevo Horizonte, municipio de Yumbo, Sobeida Catalina Pluas Ante, en la Calle 6 Oeste No.4C-24 Barrio Nuevo Horizonte, municipio de Yumbo, Evelio Jaramillo Villegas, en la Carrera 7 No. 5-37 Barrio Belalcazar, municipio de Yumbo, Diana Yulieth Gutiérrez Ibarra o quien haga sus veces, Personera Municipal de Yumbo, Calle 4 No. 5-35 Barrio Puerto Isaac, municipio de Yumbo, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL **01 ABR. 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó y elaboró: Natalia Giraldo Valencia – Profesional Especializado – Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Piedad Vargas Peña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Soraida Janeth Suárez Cuero – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archivase en: Expediente 0711-032-001-040-1999

